



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
JUZGADO PROMI SCUO DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

San Juan del Cesar (La Guajira), Abril Treinta (30) de Dos Mil Dieciocho (2018).

REF: ACCION DE TUTELA Promovida por los DIEGO LUIS RODRIGUEZ PERALTA CONTRA LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
RADICADO: 44 650 31 89 000 2017 00140 00.

El Señor DIEGO LUIS RODRIGUEZ PERALTA, actuado en nombre propio presentó acción de tutela y manifiesta que le están siendo vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, trabajo, derecho de petición conforme a las razones fácticas y jurídicas sintetizadas en el escrito introductorio, señalando como transgresor a LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

En consecuencia de lo anterior, analizando la aptitud formal del libelo incoativo concluye el suscrito funcionario, que resulta admisible la misma atendiendo que reúne las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, supuesto normativo que apreciado en armonía con el artículo 1°, numeral 2°, inciso 1° del Decreto 1382 de 2000, permite establecer la atribución para definir esta controversia, y en razón a lo establecido en el decreto 1983 de 2017, relacionado con las reglas de reparto.

Respecto de la medida provisional solicitada por el accionante, este Despacho atendiendo lo consagrado en el artículo el artículo 7° del decreto 2591 de 1991, el cual establece.

Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, según el caso, dará la orden concreta de actuar para evitar la vulneración del derecho fundamental o suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. En cualquier caso, la adopción de medidas provisionales no implica un prejuzgamiento sobre el objeto de la controversia.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución del acto, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación del acto se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por decisión debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución del acto o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

La autoridad o el particular que no adopte las medidas provisionales ordenadas por el juez quedará expuesto a las medidas que este puede adoptar en uso de los poderes correccionales definidos en la ley, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Siendo así las cosas, este despacho en aras de proteger los derechos fundamentales del accionante, y con la finalidad de evitar que se produzca un perjuicio irremediable, que se ocasionaría en caso de tener derecho a seguir en el trámite del concurso de méritos, se procederá a decretar una medida provisional en el sentido de ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y A LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, realicen las gestiones necesarias que le permita al señor DIEGO LUIS RODRIGUEZ PERALTA, presentar las pruebas escritas de Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA, el próximo 06 de Mayo de 2018, quedando condicionada dicha prueba y los demás actos tendientes al cumplimiento del cronograma del concurso no solo al resultado que saque el accionante si no a los resultados que se produzcan en la presente acción de tutela con relación a la verificación de los requisitos mínimos que deben realizarse para la admisión del accionante al concurso.

De otro lado y como quiera que la presente acción de tutela tiene su origen en la Convocatoria 436 del 2017, Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, se ordena la vinculación al presente trámite constitucional, a los aspirantes admitidos al concurso abierto de la convocatoria 436 de 2017, Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, para que conozcan de la existencia del presente trámite y ejerzan su derecho de defensa y contradicción según sus intereses.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR-LA GUAJIRA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la Acción de Tutela incoada por el Señor DIEGO LUIS RODRIGUEZ PERALTA contra LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

SEGUNDO: OFICIAR a la parte accionada COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL representada legalmente por PEDRO ARTURO RODRIGUEZ COBO y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA representada por JOSE VICENTE CARVAJAL, para que presenten un informe detallado sobre el caso y aporten las pruebas que pretendan hacer valer precisando que para ese efecto se concede un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de su recibo, advirtiéndole que de no realizar ningún pronunciamiento el Juzgado decidirá de plano la presente acción tal y como lo establece el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ORDENAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y A LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, realicen las gestiones necesarias que le permitan al Señor DIEGO LUIS

RODRIGUEZ PERALTA, presentar las pruebas escritas de Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA, el próximo 06 de Mayo de 2018, quedando condicionada dicha prueba y los demás actos tendientes al cumplimiento del cronograma del concurso no solo al resultado que saque el accionante si no a los resultados que se produzcan en la presente acción de tutela con relación a la verificación de los requisitos mínimos que deben realizarse para la admisión del accionante al concurso.

CUARTO: TENER como pruebas los anexos del libelo introductorio y todas aquellas que se desprendan o surjan de las presentadas para el perfeccionamiento del trámite.

QUINTO: VINCULESE al presente trámite a los aspirantes admitidos al concurso abierto de la convocatoria 436 de 2017, Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, para que conozcan de la existencia del presente trámite y ejerzan su derecho de defensa y contradicción según sus intereses.

SEXTO: SE ORDENA a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, que de manera inmediata, publiquen en sus respectivas páginas Web, el auto admisorio de la presente acción de tutela fechado el 30 de Abril de 2018, para que los aspirantes admitidos en el concurso abierto de méritos correspondiente a la convocatoria 436 de 2017, Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, se enteren de este trámite y en el término de dos días ejerzan ante este Juzgado su derecho de contradicción y defensa, de acuerdo con sus Intereses.

SEPTIMO: COMUNICAR por el medio más expedito esta decisión a los sujetos legitimados para intervenir, aportando copia del petitum y anexos para el integrante del extremo pasivo, preservando el debido proceso y garantizando el derecho a la defensa (artículo 16, Decreto 2591 de 1991).

OCTAVO: LIBRAR los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ERNESTO TRILLOS OQUENDO